



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2944-2003-AA/TC
LIMA
YGNACIO JESÚS SOSA CUAILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ygnacio Jesús Sosa Cuaila contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 11 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º.05972-2000-ONP/DC (17.03.2000), alegando que ella vulnera su derecho a la seguridad social y a la irretroactividad de las normas, agregando que se le ha otorgado una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º.25967, a pesar de haber cumplido los requisitos de la pensión minera, según la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º.19990, antes del inicio de su vigencia.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y solicita que se declare improcedente o infundada la demanda, argumentando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el accionante no reunía los requisitos del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de octubre de 2002, declaró infundadas las excepciones y fundada la demanda, considerando que antes del inicio de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante reunía los requisitos que establecen el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que a la fecha del inicio de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante acreditaba los 33 años de aportaciones, mas no la edad requerida según el artículo 44º del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 19990, agregando que el certificado de trabajo adjuntado resulta insuficiente para determinar si le corresponde la aplicación de la Ley N.º 25009.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 05972-2000-ONP/DC y que su pensión de jubilación adelantada se calcule sin aplicar el Decreto Ley N.º 25967, debiéndose calcularla con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, concordante con la Ley N.º 25009, por encontrarse comprendido en sus alcances.
2. Respecto al otorgamiento de una pensión minera, debe precisarse que de las instrumentales de fojas 3 se advierte que el recurrente se desempeñó como mecánico especializado en la Sección Lubricación del Departamento de Mantenimiento Mecánico, no encontrándose, por lo tanto, en los supuestos establecidos en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, toda vez que no prestó servicios durante 15 años en la modalidad de minero para ser amparado por la referida ley, ni estuvo expuesto en su vida laboral a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
3. Para tener derecho a una pensión de jubilación minera no basta haber laborado en una empresa minera, sino cumplir los requisitos del artículo 1º de la Ley N.º 25009, que establece que se requiere haber laborado en minas subterráneas, haber realizado labores directamente extractivas en minas de tajo abierto o haber laborado en centros de producción mineros expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, lo cual no ha sido acreditado por el actor. No obstante, se deja a salvo su derecho, a fin de que pueda hacerlo valer conforme a ley.
4. A fojas 5 de autos obra el Documento Nacional de Identidad del demandante, en el que consta que nació el 31 de julio de 1938, por lo que resulta evidente que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, 19 de diciembre de 1992, aún no tenía la edad requerida por el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada.
5. En consecuencia, el Decreto Ley N.º 25967 no se aplicó retroactivamente a la pensión del recurrente, sino, por el contrario, con arreglo a las normas entonces vigentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2944-2003-AA/TC
LIMA
YGNACIO JESÚS SOSA CUAILA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)